

Xalapa, Ver., 17 de julio de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 16 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, le pido por favor verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 1 juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dictado dentro de un juicio de inconformidad, 20 juicios de inconformidad y 3 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente y Magistrados.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Y, asimismo, someto a su consideración el retiro de los juicios de inconformidad con números 31 y 32, ambos de 2015.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Antonio Morales Mendieta dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a siete juicios de inconformidad.

En primer lugar me refiero al juicio de inconformidad 14 de este año, promovido por el partido político MORENA en contra de los resultados y la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas, con cabecera en Ocozocoautla de Espinosa.

En el proyecto se analiza lo relativo a la nulidad de votación recibida en 349 casillas, de las cuales en 89 se propone declararlas inoperantes, en virtud de que ya han sido objeto de recuento de votos y el actor no alega inconsistencias que subsistan después de dicho procedimiento.

En 249 casillas se propone declarar infundado el planteamiento, pues los rubros fundamentales coinciden plenamente.

En otras 9 casillas, al ser subsanados los aparentes errores con la documentación que obra en autos, se propone declararlas infundadas. Y en dos casillas, pese a existir errores, los mismos no son determinantes en el resultado de la votación, de ahí que se proponga declarar infundados los planteamientos hechos valer por el partido actor.

En segundo lugar, la parte actora aduce la causa de nulidad genérica de la votación de casilla con base en argumentos relativos a los tuits emitidos a favor del Partido Verde Ecologista de México, al financiamiento de ese partido y a las sentencias en las cuales ha sido sancionado.

Tales argumentos se desestiman porque la parte actora no expone argumento alguno a través del cual evidencie la manera en que las supuestas irregularidades trascendieron a los resultados de las casillas impugnadas ni del distrito cuyos resultados se cuestiona.

Además de que tampoco demuestra el nexo causal de cómo esa circunstancia influyó en el electorado. Además, la parte actora alega actos atribuibles al Partido Verde Ecologista de México respecto de la utilización de recursos públicos e ilícitos, rebase de topes de gastos de campaña y precampaña, violación a la veda electoral mediante mensajes de Twitter y actos anticipados de campaña.

Al respecto, en el proyecto se propone desestimar tales alegaciones en virtud de que no se acredita ninguno de los actos impugnados y se expone que incluso en el mejor de los casos para el partido actor, de estimar acreditados esos extremos, no se podría anular la elección porque la causa específica exige que la diferencia entre primero y segundo lugar sea menor al 5 por ciento, lo cual no ocurre en el caso, dado que en el juicio dicha diferencia es del 73.19 por ciento. Por lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

Por otro lado, me refiero a los juicios de inconformidad 26 y 27 de este año, los cuales son promovidos por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, en contra de los resultados y la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas, con cabecera en Villaflores.

En el proyecto se propone acumular los juicios y se analiza lo relativo a la nulidad de la votación recibida en 294 casillas, en las cuales, en 63 propone declararlas inoperantes en virtud de que ya han sido objeto de recuento de votos y el actor no alega inconsistencias que subsistan después de dicho procedimiento.

En 225 casillas se propone declarar infundado el planteamiento, ello porque los rubros fundamentales coinciden plenamente.

En tres casillas, al ser subsanados los aparentes errores con la documentación que obra en autos, se propone declararlas infundadas, y de tres casillas, pese a existir errores, los mismos no son determinantes en el resultado de la votación, de ahí que se proponga declarar infundados los planteamientos hechos valer por el partido actor.

La parte actora también aduce la causa de nulidad genérica de la votación de casillas con base en argumentos relativos a los tuits emitidos a favor del Partido Verde Ecologista de México, al financiamiento de ese partido y a las sentencias en las cuales ha sido sancionado.

Tales argumentos se desestiman porque la parte actora no expone argumento alguno a través del cual evidencie la manera en que las supuestas irregularidades trascendieron a los resultados de las casillas impugnadas, ni las del distrito cuyos resultados se cuestionan, además de que tampoco demuestra el nexo causal de cómo esa circunstancia influyó en el electorado.

Además, la parte actora alega actos atribuidos al Partido Verde Ecologista de México respecto de la utilización de recursos públicos e ilícitos, rebase de topes de gastos de campaña y precampaña, violación a la veda electoral mediante mensajes de Twitter y actos anticipados de campaña.

Al respecto, en el proyecto se propone desestimar tales alegaciones en virtud de que no se acredita ninguno de los actos impugnados y se expone que incluso en el mejor de los casos para el partido actor de estimar acreditado de esos extremos no se podría anular la elección porque la causa específica que exige que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 por ciento, lo cual no ocurre en el caso ya que dicha diferencia es del 64.67 por ciento. Por lo anterior se propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente, me refiero a los juicios de inconformidad 74, 75, 76 y 77, todos del presente año, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, MORENA y del Trabajo, respectivamente, ante el 07 Consejo Distrital Electoral con sede en Martínez de la Torre, Veracruz, a fin de controvertir los resultados y la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito antes señalado.

En el proyecto se propone acumular los juicios referidos y declarar infundados e inoperantes los planteamientos formulados por los accionantes por lo siguiente:

En cuanto a la nulidad de la votación recibida en la casilla 2357 Básica por la causal prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso k), de la ley adjetiva electoral, si bien el hecho de haber detectado una boleta no autorizada por la autoridad administrativa electoral sí representa una irregularidad lo cierto es que no debe afectar los resultados de la votación recibida en la misma toda vez que tal situación fue reparada al haber sido detectada por los funcionarios de casilla y, en consecuencia, no fue computada a favor de ningún partido político; esto es, fue una situación aislada y subsanada desde el escrutinio y cómputo, de ahí que no se cumplan los extremos para anular la votación de esa casilla.

Por otra parte, en cuanto a la nulidad de la votación de las 505 casillas restantes por la causal de nulidad referida y la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, los actores hacen depender esa pretensión derivado de que se detectó una boleta no autorizada por la autoridad administrativa electoral en la casilla antes analizada, con lo cual presumen que esa irregularidad se repitió en la totalidad de las casillas.

En el proyecto se propone declarar infundadas las alegaciones de los actores porque parte de una premisa errónea al pretender acreditar irregularidades graves a partir de un hecho aislado ocurrido en una sola casilla y que tal hecho no trascendió en los resultados; esto máxime que de las constancias y actas levantadas a consecuencia del recuento de 184 paquetes electorales no se advierte indicio alguno de que se haya encontrado alguna otra boleta no autorizada por la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, los planteamientos realizados por los accionantes se sustentan en presunciones sin sustento probatorio alguno, de las que no se puede configurar la nulidad de la votación recibida en las casillas, así como en la nulidad de la elección.

Finalmente en cuanto a lo manifestado en sus escritos de demanda por los partidos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, en donde refieren que en diversas casillas se produjeron hechos de intimidación física y psicológica se propone declarar inoperantes tales aseveraciones, pues los accionantes no precisan los hechos que supuestamente generaron intimidación y tampoco señala en cuáles casillas ocurrieron las irregularidades que refieren ni proporcionan otros datos que contribuyan a verificar si les asiste razón o no en sus planteamientos.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los argumentos señalados se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los tres proyectos de la cuenta.

Si no hay alguna intervención, yo quiero referirme, si me lo permiten, al juicio de inconformidad 74 y sus acumulados, 75, 76 y 77, correspondientes a la elección para diputado integrante del Congreso, del 07 Consejo Distrital en Martínez de la Torre, Veracruz.

Desde luego este asunto ya tiene como antecedente el incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que resolvimos hace un par de semanas.

Basta recordar el hecho de que el día de la jornada electoral, por lo que refiere a la casilla 2357 Básica al momento en que se estaba realizando el escrutinio y cómputo de los votos se detectó una boleta en fotocopia, a lo cual los partidos políticos le denominaron “boleta apócrifa”.

Esta circunstancia se detectó en esta casilla, se asentó en las hojas de incidentes correspondientes, en donde se precisó esta irregularidad, se señaló que era una boleta en copia fotostática y que además estaba marcada a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Por principio de cuentas este hecho fue, como ya lo señalé, fue reseñado en la hoja de incidentes, que es una documental pública que tiene pleno valor probatorio, pero además quedó claro que el voto no fue computado.

Esto, a final de cuentas, es un elemento que sí quiero destacar porque al haberse detectado en ese momento por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues en ese momento lo retiraron y no fue motivo de conteo para ese centro de votación.

De suyo, aunque el voto aparentemente venía dirigido al Partido Verde Ecologista de México, también quiero indicar que por lo que hace al resultado de la votación recibida en esa casilla, pues tampoco fue trascendente, de haber contado, ¿por qué? Porque el Partido de la Revolución Democrática tuvo 143 votos, el Partido Revolucionario Institucional 71 y el Partido Verde Ecologista de México tuvo 13 votos.

Entonces, es una irregularidad que además de no haber sido computado el voto, no trascendió por esa finalidad, pero de cualquier manera el fin último que hubiere sido beneficiar al Partido Verde Ecologista de México tampoco hubiera generado esta circunstancia, dadas las diferencias entre el primero y segundo lugar.

No obstante ello, los partidos solicitaron, ante la sospecha de que pudieran existir más boletas con estas características, solicitaron la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas de este Distrito 07 con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz.

El Consejo Distrital correspondiente, en la sesión de cómputo determinó que no era procedente la apertura de la totalidad de los paquetes a partir de esta sospecha, dado que no se consideraba un elemento o, más bien, una de las causas que están previstas en la legislación electoral para realizar la práctica de un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas.

No obstante ello, a partir de diversas circunstancias que se dieron con motivo de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo en las casillas, se procedió a la apertura de 184 mesas directivas de casilla, en donde sí se detectó que pudo haber existido algún otro tipo de irregularidad.

Quiero comentar que esta casilla, 2357 básica, fue motivo de un nuevo escrutinio y cómputo. En el nuevo escrutinio y cómputo hubieron, y se encuentra en autos la constancia de que se realizó nuevamente el conteo de todas las boletas de toda esta mesa directiva de casilla, y no se detectó ninguna otra boleta en condiciones de ser fotocopia, es decir, ninguna otra boleta denominada por los actores apócrifa. Incluso los resultados se mantuvieron básicamente el Partido de la Revolución Democrática había tenido 143 votos, quedó en 142. El Partido Revolucionario Institucional en 71, y por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México también se mantuvo en los 13 votos que originalmente se habían computado.

Estas circunstancias, desde luego, queda claro que la irregularidad trascendió exclusivamente en esta casilla, en el resto de las casillas que fueron motivo de un nuevo escrutinio y cómputo, no reportó ninguna irregularidad similar. Es decir, al momento de realizar el nuevo conteo de esas 183 casillas, tampoco se detectó alguna otra boleta en estas condiciones de irregularidad.

Entonces es la razón por la cual el cómputo queda a final de cuentas salvaguardado en estas circunstancias.

A lo que quiero llegar con este relato es que en este medio de impugnación el partido político el Trabajo y MORENA basan fundamentalmente, y como se escuchó en la cuenta, con la petición de nulidad de la elección a partir de la aparición de estos votos, le llaman los partidos “boletas apócrifas”.

Desde luego, y como lo hemos venido comentando, en realidad esta irregularidad solamente se hace consistir en una boleta que no fue computada, que fue detectada oportunamente y que, además, en el resto de las casillas que fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo, no se presentó ninguna otra casilla en estas circunstancias.

A partir de ese análisis en el proyecto se propone desestimar la impugnación de los actores por considerar que fue un hecho aislado la presencia de esta boleta. Desde luego es una irregularidad, pero esta irregularidad se limita a una sola boleta en una sola casilla que no se computó y que desde luego no puede traer aparejada ninguna consecuencia respecto a la votación del resto de las mesas directivas de casillas y de los partidos políticos.

Desde luego es una irregularidad, pero ésta no trasciende y menos aun de la entidad suficiente para considerar que esto pueda ser motivo para anular una elección. A final de cuentas sí quiero dejar claro que la irregularidad o el llamado boletas apócrifas solamente se redujo a una sola boleta en el resto de las casillas.

Dentro de los agravios del partido político MORENA presumen que esta irregularidad pudo haber provocado una circunstancia sistemática en donde se extraía una boleta original, se dejaba una fotocopia y que probablemente esta boleta original se introducía en otras diversas casillas para favorecer al Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, esta apreciación se estima de carácter subjetivo porque no se encuentra respaldada con ninguna prueba ni con ningún documento que así sea de manera indiciaria nos permita o nos haga presumir esta realidad.

Es por ello que la propuesta en los términos tiene que ver con el hecho de confirmar los resultados del cómputo distrital y, en consecuencia, confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia correspondiente.

Es cuanto, señores Magistrados. Y estas son las razones por las que quería hacer uso de la palabra respecto de este medio de impugnación.

No sé si gusten hacer algún otro comentario.

De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 14, 26 y su acumulado 27, y el 74 y sus acumulados 75, 76 y 77, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de inconformidad 14 se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral Federal con cabecera en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría correspondiente.

En el juicio de inconformidad 26 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de inconformidad 27 al diverso 26, ambos de 2015.

Segundo.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 10 Distrito Electoral Federal con cabecera en Villaflores, Chiapas; así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría relativa.

Por último, en el juicio de inconformidad 74 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de inconformidad 75, 76 y 77 al diverso 74, todos de 2015.

Segundo.- Se confirma el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa en el 07 Distrito Electoral Federal en Veracruz, en consecuencia se confirma la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Secretario Abel Santos Rivera dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados, doy cuenta con un juicio ciudadano y 11 juicios de inconformidad, todos de este año.

En primer lugar doy cuenta con el juicio ciudadano 780 de este año, promovido por Luis Fernando Gómez Montejo para solicitar la protección de su derecho a votar en la jornada electoral local a celebrarse el próximo 19 de julio en el estado de Chiapas.

El actor solicita la reposición de una nueva credencial o, en su caso, que se le permita ejercer su derecho al voto mediante resolución judicial.

Se propone declarar procedente la pretensión del actor, pues en términos de la jurisprudencia de este tribunal no es exigible a los ciudadanos la sujeción a los plazos ordinarios para la reposición de su credencial por causas extraordinarias.

En ese sentido, se razona en el proyecto que si bien la fecha, existe

imposibilidad material para que puedan entregar una nueva credencial, ello no implica que esté impedido para poder sufragar, pues de autos se advierte que el ciudadano se encuentra en el padrón electoral y en la lista nominal.

Por tanto, a fin de salvaguardar su derecho a sufragar, se propone expedir al ciudadano copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia como documento para votar y haga las veces de credencial para votar con fotografía válido para el proceso electoral local en Chiapas.

Enseguida doy cuenta con los juicios de inconformidad 41 y 42 de este año, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos a diputados federales postulados por la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el 06 Distrito Electoral en Veracruz, con cabecera en Papantla.

En primer lugar, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Ambos partidos solicitan la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Por lo que hace a Movimiento Ciudadano, solicita la nulidad de la votación en 18 casillas por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, pues en cada caso la integración de las mesas directivas de casilla se ajustó a lo previsto en la norma.

Por otra parte, en su alegato en el que refiere que en tres casillas no están firmadas las actas de escrutinio y cómputo y, por tanto, no se garantizó que hayan estado presentes los respectivos funcionarios, el agravio se considera inoperante, pues es criterio reiterado de este tribunal que el hecho de que no esté asentada la firma de algún funcionario es insuficiente por sí solo para demostrar que no

estuvieron presentes, máxime que con otras documentales se acredita lo contrario.

Señala que en una casilla se dejó sufragar a ciudadanos sin credencial para votar. El agravio se considera infundado, pues de las documentales que obran en autos no se observa que se haya permitido votar a ciudadanos sin estar en la lista nominal.

También manifiesta que en una casilla se impidió, sin causa justificada, votar a los ciudadanos, el agravio es inoperante, pues de la lectura de la demanda no se advierte principio de agravio, por lo que la sola identificación de la casilla impide a este órgano jurisdiccional efectuar el estudio.

Ahora bien, ambos partidos solicitan en 101 casillas la nulidad de la votación por existir error o dolo. En el proyecto se indica que 60 casillas fueron objeto de recuento, por tanto el agravio resulta inoperante, pues los actores centran su reclamo sobre inconsistencias relativas a datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, mismas que fueron sustituidas con motivo del recuento. En 40 casillas existe plena coincidencia en los rubros fundamentales y en una más, si bien existe una inconsistencia aritmética en el rubro referido a votos, el error no es determinante, ya que la inconsistencia es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por tanto, no es posible acoger su pretensión.

Por otra parte el Partido de la Revolución Democrática señala que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, dicha causal la hace valer respecto de cien casillas.

Se propone declarar inoperante el agravio pues no se advierte causa de pedir ni se precisa la lesión o agravio que le causa el acto, ni se exponen las irregularidades graves que en concepto del actor pudiesen configurar la pretendida causa, por lo que al no existir principio de agravio, la pretensión de nulidad resulta inoperante.

Por cuanto hace a los planteamientos relativos a la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales relacionados con la presunta coacción del sufragio y compra de votos por parte de la

candidata que obtuvo la mayoría, así como la intervención del gobernador del estado de Veracruz, distribución y entrega de kits escolares con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México publicación relativa de encuestas tendenciosas, rebase de topes de gastos de campaña de los candidatos de la coalición, y desvío de recursos tanto municipales como federales se desestiman los agravios, lo anterior ya que los actores no ofrecen ni aportan medio de prueba alguno que permita tener por acreditadas de manera objetiva y material dichas irregularidades, además de que sus argumentos resultan genéricos e imprecisos ya que no proporcionaron datos concretos, objetivos y ciertos que permitan determinar que acontecieron las irregularidades aducidas, pues no manifiestan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo anterior se propone confirmar el cómputo distrital impugnado.

Por otra parte doy cuenta con proyecto de resolución del juicio de inconformidad 57 de este año, promovido por el partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar los resultados de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a los candidatos a diputados federales postulados por el Partido de la Revolución Democrática en el 05 Distrito Electoral en Veracruz, con cabecera en Poza Rica de Hidalgo.

La pretensión del partido actor es que se declare la nulidad de la votación recibida en seis casillas, al considerar que se actualiza la causal de nulidad relativa a haber recibido la votación personas distintas a las autorizadas; en 12 por haber existido irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, así como la nulidad de la elección por las mismas irregularidades acreditadas en esas 12 casillas.

Respecto de las primeras seis casillas controvertidas, se propone declarar infundada su pretensión en tres de ellas, porque como se explica en el proyecto, los funcionarios impugnados sí se encuentran en el encarte como autorizados, en las que no fueron acreditados, sí se encuentra en el listado nominal de la sección, en sentido contrario, se propone declarar fundada su pretensión en tres casillas, pues como se razona en el proyecto, las personas que fungieron como funcionarios no cumplen con los requisitos previstos en la ley.

En lo que toca a la nulidad de votación recibida en 12 casillas y de la elección, al considerar que en ellas se actualizaba un supuesto de recuento, sin que éste se hubiera realizado, se propone declarar inoperante el planteamiento, lo anterior porque como se razona en el proyecto, esa irregularidad quedó subsanada con la resolución incidental emitida por este órgano jurisdiccional, en la que ordenó que se realizara el nuevo escrutinio y cómputo en las casillas procedentes, es decir, se considera que si la irregularidad sobre la cual se ostentaba su pretensión ya fue subsanada, no es posible atender favorablemente su planteamiento.

En consecuencia, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 3111 Contigua 3, 3207 Contigua 1 y 3930 Contigua 2, modificar los resultados del cómputo distrital para la elección de diputados federales correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en Veracruz, con cabecera en Poza Rica, Hidalgo, y confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Enseguida, doy cuenta con los juicios de inconformidad 63 y 64 de este año, promovido por los partidos del Trabajo y MORENA a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a los candidatos a diputados federales postulados por la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el 08 Distrito Electoral en Chiapas, con cabecera en Comitán de Domínguez.

La pretensión del partido MORENA es que se declare la nulidad de la elección al considerar que ésta se vio afectada por una serie de conductas y/o regulares cometidas de manera reiterada y sistemática por el Partido Verde Ecologista de México; además solicita que se anule la votación recibida en 346 casillas al actualizarse la causal relativa haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.

Por su parte, el Partido del Trabajo solicita la nulidad de la votación recibida en dos casillas por la causal de nulidad referida.

En primer lugar, se propone acumular al existir conexidad en la causa. En lo que toca a la nulidad de votación recibida en casilla se considera que no les asiste la razón a los promoventes, lo anterior porque como se propone en el proyecto en ninguna de las mesas de votación controvertidas se actualizan los elementos de nulidad requeridos, ya que en algunos casos el error se hace depender entre rubros auxiliares y fundamentales.

No existe discrepancia en los rubros fundamentales, en los que sí existe ésta es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, además de que muchas de las casillas impugnadas fueron recontadas sin que el actor refiera que el error subsiste pese al recuento, por lo cual debe prevalecer su votación en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ahora bien, respecto a la nulidad de la elección en el proyecto se propone analizar dicha pretensión a partir de las causas específicas previstas en el artículo 41, base sexta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a haber rebasado el tope de gastos de campaña y haber utilizado recursos de procedencia ilícita y/o recursos públicos.

Se propone tener por no actualizada las causales referidas porque como se explica en el proyecto para que dichas causales se surtan es necesario además de acreditar la violación respectiva el requisito de determinancia, consistente en que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor a 5 por ciento de acuerdo con lo previsto por la propia Constitución y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el proyecto se explica que si bien en el caso no se acreditan las violaciones alegadas consistentes en haber existido rebase de topes de gastos de campaña y haber utilizado recursos de procedencia ilegal aun de darse tal circunstancia ello sería insuficiente para anular la elección respectiva, lo anterior porque la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor al 5 por ciento establecido por la Constitución Federal y la legislación electoral para acreditar la determinancia.

Ahora, en el proyecto también se analiza la pretensión de nulidad de la elección a la luz de la causal genérica, pues algunas conductas alegadas por el actor no encuadran dentro de las hipótesis de nulidad específicas, tales como haber existido el rebase de tope de gastos de precampaña, actos anticipados de precampaña y violación al periodo de veda electoral.

No obstante, se propone desestimar la pretensión de MORENA, porque como se razona en el proyecto de la valoración de las pruebas ofrecidas no se acreditan las irregularidades denunciadas, incluso aun cuando se tuvo por demostrada la existencia de la difusión de mensajes a través de Twitter por parte de diversas figuras públicas como artistas y deportistas del 5 al 7 de junio del presente año, en el proyecto se explica que esa circunstancia es insuficiente para anular la elección. Lo anterior porque aun suponiendo sin conceder que tal conducta se considerara irregular no existe nexo o causal para demostrar cómo esa circunstancia influyó en el electorado del distrito que se cuestiona. Por lo anterior se propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente los juicios de inconformidad 103 y 104, 105, 106, 107 y 108, todos de este año, fueron promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano, del Trabajo, de la Revolución Democrática, MORENA, Encuentro Social y Acción Nacional, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 09 con cabecera en Coatepec, Veracruz.

Se propone acumular los juicios al existir identidad en los actos reclamados. En todos los juicios la pretensión es que se declare la nulidad de la elección al estar demostrada la existencia de boletas apócrifas en algunas casillas y por las presuntas conductas irregulares cometidas de manera reiterada y sistemática por el Partido Verde Ecologista de México, mientras que los partidos de la Revolución Democrática, MORENA y Acción Nacional plantean la nulidad de diversas casillas por la causal de dolo o error en el cómputo de los votos.

Respecto a los planteamientos sobre nulidad de casilla se propone declarar inoperantes los agravios del Partido de la Revolución Democrática y MORENA respecto de las casillas que hicieron depender la irregularidad en la comparación entre rubros auxiliares y rubros fundamentales.

Del resto de casillas impugnadas por la misma causal se propone declarar infundado el agravio porque en 60 casillas no existe error, en dos los errores se subsanaron y en una el error no fue determinante y las restantes fueron recontadas, sin que controvirtieran los resultados de las nuevas actas.

Por cuanto hace a los planteamientos relativos a la nulidad de la elección por las presuntas conductas irregulares cometidas de manera reitera y sistemática por el Partido Verde Ecologista de México, debe precisarse que las razones por las que se consideró infundada la pretensión de la parte actora ya fueron mencionadas en la cuenta anterior relativo a los juicios de inconformidad 63 y 64 de este año, en los cuales MORENA planteó la misma pretensión, por lo cual se propone aplicar los mismos razonamientos al presente caso.

Ahora bien, respecto a la existencia de boletas apócrifas se propone declarar infundado el agravio porque pese a que está demostrada la existencia de ocho boletas ilegales en siete casillas, no es posible afirmar que en las 474 restantes ocurrió la misma irregularidad.

Esto se evidencia porque la autoridad responsable realizó el recuento parcial de 242 casillas, sin advertir la existencia de más boletas apócrifas, lo que desvirtúa la presunción de los actores y tampoco existió manifestación de los representantes de los partidos políticos en las mesas directivas de casilla sobre la existencia de violetas apócrifas en otras casillas el día de la jornada.

Asimismo, tampoco podría considerarse que la irregularidad se dio de forma sistemática por que ello solo ocurrió en 2 municipios de 17 que integran el distrito, y esa irregularidad solo se presentó en 7 de de las 481 casillas instaladas, es decir, en el 1.4 por ciento de la totalidad de casillas, por lo tanto se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, le pido el uso de la voz al Pleno para que si no existe comentario respecto de los asuntos de la cuenta, se me de oportunidad de exponer un comentario sobre el juicio de inconformidad 57/2015.

Esencialmente quiero expresar las razones de mi apreciación sobre este asunto, es decir, mi voto lo adelanto sería a favor de la propuesta la que comparto en sus términos. Simplemente quisiera expresar alguna reflexión que tengo sobre el particular, y me refiero a la causa de nulidad que se encuentra prevista en el artículo 75 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se refiere a recibir la votación por personas u órganos distintos a los autorizados en términos de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula el procedimiento para integración de las mesas directivas de casilla.

Esencialmente hay un criterio de jurisprudencia que está identificado con el numeral 13/2002, cuyo rubro es “Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los legalmente facultados, la integración de la mesa directiva de casilla con una persona no designada, ni perteneciente a la sección electoral, actualiza la causal de nulidad de votación”. Este criterio en opinión del suscrito tiene una consecuencia particular, dado que no es necesario que se analice la causal específica si es determinante o no la irregularidad, simplemente con que se advierta que una persona que integra la mesa directiva de casilla no corresponde a la sección, la consecuencia en términos de dicho criterio es que se decrete la nulidad, lo cual se presenta en el expediente y se comparte en los términos que están contenidos en dicha propuesta.

El tema particular, básicamente, son reflexiones que he tenido sobre este tema. ¿Cuáles son las reflexiones? Son las siguientes:

La propia teoría de las nulidades que ha sido construida por este órgano jurisdiccional establece que sólo se actualizan las causas previstas en la ley. El constituyente en 2007 modifica el artículo 99, fracción II de la Constitución para efectos de establecer que solamente se pueden decretar las causas de nulidad que se encuentren previstas en la ley.

Por otra parte, la conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Tenemos una jurisprudencia de rubro 9/98, "Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación y cómputo de la elección". Es decir, se tiene buscar siempre por este imperativo jurisprudencial, que tiene una interpretación de derechos humanos, pues que los actos realizados por las autoridades en principio se deben de consolidar válidamente celebrados, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, nadie puede aprovecharse de su propio dolo. Es decir, si alguien comete una conducta irregular la con la finalidad de destruir algún acto público válidamente celebrado, pues tampoco sería procedente.

Y, finalmente, hay un criterio, que es el de la determinancia, que establece en la jurisprudencia 13/2000 y la jurisprudencia 20/2004, básicamente que la nulidad de sufragios recibidos en una casilla, la irregularidad en que se sustente siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando en la hipótesis respectiva tal elemento no se mencione expresamente.

Entonces, y el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves. Estos criterios de jurisprudencia que constituyen ya principios rectores del sistema de nulidades por parte de nuestro tribunal, ha identificado que todas las hipótesis de causa de nulidad tienen que estar contenidas en la ley, que debe de ser grave la falta y también debe de ser determinante.

Sin embargo, a partir de esta interpretación que se encuentra contenida en la jurisprudencia que ha hecho referencia, que es la jurisprudencia 13/2002, pues la consecuencia es con que se

identifique que una persona no corresponde a la sección, es suficiente para que decrete la nulidad.

Merece la pena señalar que la reflexión de la Sala Superior en ese momento consideró que esta circunstancia es suficientemente grave para considerar una transgresión, una lesión, un manifiesto del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren en todo caso con electores de la sección que corresponde. cuando se detecte así, entonces sea la causa de nulidad.

Las reflexiones con las que pretendo terminar mi intervención son las siguientes: hay otros elementos que tienen valor probatorio pleno, como son las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, los escritos de protesta, en algunos casos, como elementos indiciarios, y la constancia de clausura de casilla y la remisión de paquetes electorales, donde esencialmente se pueden reflejar circunstancias donde la votación haya sido recibida de una manera irregular, o que se haya presentado una incidencia que nos permite generar que la votación no fue conforme con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Esto me lleva a un punto de análisis, la jurisprudencia 13/2002 fue emitida el 21 de febrero de ese año, es decir, hace más de trece años, durante la vigencia de la tercera época, actualmente como todos sabemos estamos en la quinta época con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la nulidad en otra reflexión que tengo en materia electoral es la ultima consecuencia jurídica que se debe adoptar, es decir, solo se actualiza cuando la violación sea grave y determinante.

Por otra parte se debe de maximizar el derecho humano de votar de los ciudadanos que cumplieron cívicamente con su encomienda constitucional de acudir a votar el día de la jornada electoral y finalmente se debe interpretar la norma en el sentido más amplio y siempre favoreciendo los derechos de la persona y, consecuentemente, los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por todo lo anterior, lo que pretendo es señalar que comparto la propuesta en los términos que se presentan, además existe un imperativo legal que la Ley Orgánica establece en el artículo 233 que la jurisprudencia que esté vigente por parte de este órgano, tiene que ser aplicable.

Sólo lo que pretendo expresar es que tengo algunas reflexiones e inquietudes sobre el tema, que también debo de decir nuevamente que no es algo que sea exclusivo del suscrito. Recientemente las Salas Regionales Distrito Federal y Toluca han suscrito distintos argumentos en votos razonados que subyacen sobre este esquema.

Finalmente es una reflexión, nosotros estamos, me refiero a mí, en lo personal, conscientes, de que este es el dispositivo y la interpretación que se tiene, la consecuencia jurídica que corresponde en términos de la jurisprudencia vigente, pero que subyacen algunos elementos que invitan a la reflexión, y simplemente se hace en el ánimo de justificar nuestra posición es que le pediría respetuosamente en el momento de la votación al Pleno, formular un voto razonado sobre este esquema.

Gracias, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

¿Algún otro comentario?

Bien. Respecto del resto de los asuntos, ¿algún otro comentario?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Si no hubiera alguna aportación o comentario sobre los restantes juicios, me gustaría referirme brevemente al último de ellos con el que se dio cuenta, que es el juicio de inconformidad 113 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, Magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias.

Brevemente al igual que como usted lo explicó, en el caso del distrito correspondiente al municipio Martínez de la Torre, quisiera referirme en este asunto, al juicio de inconformidad 103 y sus acumulados, los actores hacen valer concretamente uno de ellos, su pretensión de nulidad de elección sobre la base de la existencia de ocho boletas apócrifas, al igual que en el precedente sobre el incidente de nuevo escrutinio y cómputo donde por un párrafo que cuestionaba de alguna forma los resultados incluso contenidos en ese nuevo escrutinio y cómputo se ordenó el nuevo escrutinio y se determinó que esas ocho boletas no afectaban en nada el recuento de las casillas donde se hizo y que ya no apareció otra situación.

No obstante ello, ya en el fondo del asunto, en este asunto en el expediente que nos ocupa, quisiera brevemente establecer, insisto que uno de los actores pretende la nulidad de la elección sobre la base de la existencia de esas ocho boletas apócrifas eximiendo como pruebas las propias actas de escrutinio y cómputo y los escritos de incidencia.

Si ustedes me lo permiten, brevemente quiero dar lectura a esos escritos de incidencia o incidentes que durante la jornada electoral, que es el día del que aparece en estas llamadas boletas apócrifas en distintas casillas y se asienta lo siguiente:

En una de ellas se dice se encontró una boleta clonada durante el escrutinio y cómputo, la cual se separó y no se entregó en ningún bolso, pero va adentro del paquete electoral.

En otra casilla se establece: robo de una boleta original porque en el conteo de los votos faltó una y se encontró una boleta clonada que no se contabilizó.

En otra casilla se establece: cambiar una boleta electoral original por una falsa.

En otra se asienta: se encuentra boleta falsa y reemplazada.

Y en la última de las casillas se establece: se encontró durante el conteo una boleta falsa.

Ante esta situación un servidor, después del diálogo con mis compañeros magistrados en sesiones previas, se determina traer a colación, hacer el requerimiento correspondiente y traer las boletas llamadas apócrifas, clonadas como le llaman en las actas, para ver, tener los elementos por qué les llaman apócrifas clonadas y está asentado en el expediente lo más que los avances de la tecnología nos permiten la copia fiel de esas llamadas boletas apócrifas clonadas para poderlas examinar con detalle, y al igual que en el caso de Martínez de la Torre, bueno, esas boletas no fueron contabilizadas, no fueron computadas, se detectaron a tiempo.

Se ve a simple vista, se hace el análisis en el expediente que son boletas de antemano de un color totalmente distinto, diverso al que fue utilizado. Se hace también en el proyecto el estudio, se trae la muestra y las características de la boleta aprobada por el Instituto Nacional Electoral, con las características de seguridad que debe de tener, y se ve que evidentemente dichas boletas, con independencia de que no se sabe de dónde surgieron, quién las introdujo, se ve que no cumplen con esos requisitos, y se insiste aparte de que no fueron computadas, de que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de miles de votos, aun en el caso, no coincido, de que se hubieran tomado en cuenta esas boletas, que no fue así, no se contabilizaron, y esta situación lleva a la conclusión, como se establece en el proyecto, de que tal irregularidad en modo alguno debe afectar la civilidad de la ciudadanía que fue libremente a emitir su sufragio y no tiene por qué empañar el resultado de la elección una irregularidad que sí está detectada, que no se le puede atribuir a alguien en concreto, no se sabe cómo es que aparecieron, pero ahí estaban las boletas, pero por los principios a los que se refería el Magistrado Ramos, precisamente porque lo útil no puede ser viciado por lo inútil, y sobre la base de que los actos celebrados legalmente deben surtir plenamente sus efectos y de que nadie se puede prevalecer de su propio dolo, ante ese tipo de circunstancias, al ver que en modo alguno impacta esta irregularidad no solamente el resultado, sino el propio desarrollo de la elección, es por ello que se considera que tal irregularidad no es determinante, en modo alguno afecta ni siquiera el resultado, insisto, esto es fundamental porque ni siquiera fueron contabilizadas esas ocho boletas y porque además esta Sala siempre ha defendido el principio de tratar de no incentivar con algún tipo de resolución este tipo de conductas, que no se preste a que en actos futuros alguien

desgraciadamente, sea quien sea, pudiera tratar de falsificar, como en el caso de Martínez de la Torre, una boleta o tratar de introducir estas llamadas boletas clonadas o apócrifas para afectar a la ciudadanía en la emisión de su voto.

Son actos que en ningún momento, obviamente, se pueden tolerar, pero insisto, ante situación aislada, donde además tal y como se estableció, tanto en la resolución incidental como se insiste aquí, este tipo de irregularidades en modo alguno fue algo generalizado, puesto que en las casillas que fueron objeto, en términos legales, de recuento, no aparecieron ya en la etapa del cómputo distrital correspondiente, en la etapa del recuento, no apareció alguna irregularidad en este sentido.

Por todas estas razones, Magistrado, al igual que usted lo explicó en el caso del distrito de Martínez de la Torre, la verdad es que se propone en el proyecto confirmar el desarrollo de la elección con sus resultados, porque no hay alguna otra incidencia, alguna otra irregularidad en ese sentido, sobre el cual los actores podían haber acreditado alguna irregularidad de mayor gravedad que afectara los resultados del cómputo correspondiente.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Realmente es una explicación muy importante la que acaba de dar usted, Presidente, hace rato, con el asunto que le correspondió, y este de Coatepec, porque la circunstancia que subyace es notoriamente detestable, que se encuentre en una jornada cívica, votación que no es presentada a partir de las boletas que está expidiendo el Instituto Nacional Electoral, con la formalidad de que en muchos casos van selladas y van rubricadas por los integrantes de la mesa de casilla y

cuando los ciudadanos proceden a la apertura y el escrutinio correspondiente, advierte que existe una boleta que no corresponde con ese trabajo ciudadano que lleva meses realizándose, programación, incluso la elaboración de las boletas, como usted bien indica, Magistrado Juan Manuel Sánchez, tienen un procedimiento que garantiza que tengan elementos para no poder ser duplicadas o falsificadas, elementos de seguridad, desde el papel que no se transparente, que tenga las características para conservar la secrecía del voto; desde los folios que llevan estas boletas, los bloks donde se entregan, cómo se van asignando. O sea, hay un procedimiento para generar certeza en la ciudadanía y el hecho de que revisaron el escrutinio y cómputo, procede al conteo de los mismos, se encuentren boletas que no tengan esas características, sí generan duda, generan duda en esa casilla.

Merece la pena señalar justamente lo que platicábamos hace unos minutos, respecto de los principios rectores de nulidad, por mencionar algunos, porque son otros más los que rigen el sistema.

Quisiera remitirme, por ejemplo, al aspecto cuantitativo y cualitativo para explicar algo que me parece que es muy importante que usted mencionó, Magistrado Juan Manuel, que tiene que ver con la determinancia de estas conductas.

En el caso particular se encontraron ocho boletas, de las cuales sólo se remitieron seis, porque otras dos, una había sido destruida y la otra no fue encontrada.

La votación total fueron 117 mil 698 votos, los que se contabilizaron, desde luego, sin incluir esas boletas que fueron detectadas de manera indebida en su colocación dentro de las mesas directivas de casilla.

Entonces, en el ámbito de la determinancia, para que se pueda declarar la nulidad de una elección no puede considerarse que a partir de estas ocho boletas que no fueron contadas el partido político que, en su caso, se hubiera beneficiado hubiera obtenido el triunfo, es un argumento que no nos puede llevar a la conclusión de que se haga la nulidad.

Ahora, en el caso particular de las casillas como usted dijo en el ejercicio hace rato, Magistrado Presidente, en el individual de las mismas tampoco subyace la determinancia de que con esa boleta se

hubiera revertido el triunfo del partido político que obtuvo el primer lugar.

Los actos también válidos para que puedan ser destruidos tienen que ser acompañados de elementos probatorios que generen la suficiente convicción en el juzgador, en el ánimo de juzgador de que fueron tan nocivas que no puede sostenerse la emisión de un acto democrático y público como es la recepción de la votación.

Entonces, a partir de estas razones es que me parece muy importante explicar que si bien es grave que se presente la recepción de votación en documentos que no son los autorizados y que se presenten en mesas directivas de casilla la gravedad de estas conductas no son superiores al derecho fundamental, al derecho humano de los ciudadanos que salieron el día de la jornada en este distrito correspondiente a Coatepec a manifestar su voluntad en lo que respecta a 117 mil 698 votos.

Por lo tanto, no puede viciarse lo útil a través de estas circunstancias que sí pretendieron en algún momento se puede especular esta conducta, pero también hay actos donde de manera dolosa se puede buscar destruir elementos públicos válidamente celebrados. Por eso es importante los elementos tanto de lo que se puede cuantificar, contar, como son los votos que nos permiten establecer que eso nos puede llevar a destruirlo como la calidad o las cualidades que se presentaron en la elección, que con esto quiero finalizar ya mi participación.

Se aperturaron varias mesas directivas de casilla en las cuales no se encontraron las irregularidades que se han hecho patentes y que se reflejan de manera gráfica en el proyecto; es decir, que las cualidades para decir que se presentó esta conducta de manera generalizada pues tampoco existen elementos para sostenerlo cualitativamente, porque de las casillas que se aperturaron no se advirtieron más irregularidades que las que fueron presentadas ante el conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Finalmente también, y con esto concluyo mi participación, es importante mencionar que estas conductas no sólo se agotan con lo que en su momento se aprueben a partir de la votación, sino que tanto

en el asunto de cuenta anterior que hizo referencia usted, Magistrado Presidente, que es el de Martínez de la Torre, como en este de Coatepec, existen denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, tan negativas son que trascienden el ámbito electoral, jurisdiccional-electoral por lo que respecta a los resultados, pero que se está siguiendo una investigación para efectos de establecer quiénes o quién es el probable responsable de esta conducta ilícita.

Por esa razón es que yo comparto en sus términos la propuesta y me parece que era muy importante manifestar cuáles son los argumentos que nos permiten sostener que la nulidad no puede verse viciada de una manera, ni cualitativa, ni cuantitativamente determinante para poder hacerlo en casilla ni en el total de la misma elección.

Esos son los motivos de mi intervención, Magistrados.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Perdón, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

La intervención del Magistrado Octavio Ramos me dio luz de una idea que quisiera manifestar.

Si cabe la, bueno, primero afirmación rotunda que hago y que así se expresa en el proyecto, afortunadamente la emisión de la votación se emitió legalmente, eso a raíz de lo que usted acaba de explicar muy bien, Magistrado, que quede claro esa situación, porque parte del agravio dice: “Es que se recibió la votación ilegalmente”, no, la votación se recibió legalmente, gracias a la civilidad, a la honestidad, al trabajo de los miembros de las mesas directivas de casilla; lago, que quién sabe quién fue, que pretendió, se quedó –si cabe la expresión– en grado de tentativa, pero no lo permitieron; detectan la irregularidad, esa pretensión y no se contabiliza, desde ahí opera el principio de que, lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

Eso que pretendía, quien haya sido, que es grave y que ya están las denuncias, como usted muy bien lo dijo, correspondientes ante la Fiscalía Especializada, eso forma parte de otras situaciones, no tiene por qué afectar la voluntad ciudadana, esto habla muy bien también de los miembros de las mesas directivas de casilla, de los representantes de partido que hacen notar esta situación que las apartan, en un caso se destruye la boleta, en los demás las apartan, no se contabilizan y son las que se examinan.

Pero me pareció muy interesante lo que usted acaba de aportar, Magistrado Ramos, porque efectivamente no es la situación de que “es que en algunas casillas la votación se recibió de manera ilegal”, no. La votación se recibió de manea legal y la boleta, ni quisiera voto, que se pretendió introducir ilegalmente, no fue permitida esa conducta por los propios miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Si no hay alguna otra intervención, quiero también aprovechar este momento para hacer una reflexión en relación, precisamente, con este asunto del Distrito de Coatepec y traer también algunos aspectos por la similitud del asunto de Martínez de la Torre.

Desde luego no hay que perder de vista que el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto por la Constitución tiene como finalidad el hecho de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, dando con ello definitividad a las etapas del proceso electoral.

Desde luego en la medida que a través de los medios de impugnación y a través de la resolución por parte de las Salas del Tribunal, lo que se busca precisamente al validar una elección es dotar precisamente de certeza a todos y cada uno de los actos que se llevan a cabo con motivo de los procesos electorales.

Es importante destacar que es evidente la presencia de irregularidades, desde luego, en el caso de Martínez de la Torre una boleta, en el caso de Coatepec ocho boletas, es lógico y completamente sostenible el hecho de que dos partidos políticos, dos contendientes, desde luego, señalan esta irregularidad, y a partir de esta irregularidad precisamente manejan la sospecha de que esta situación se haya extendido al resto de las casillas electorales.

Desde luego, es un planteamiento que a final de cuentas cobra una relevancia fundamental, porque a partir de esta irregularidad, desde luego puede ser evidente el hecho de decir, bueno, esto pudo haberse reflejado o hecho extensivo en diversas casillas, si se hizo aquí, hubo quien se atrevió a hacerlo en estas casillas, desde luego habrá quien lo pueda hacer en el resto de las casillas, y esto, sin duda alguna, pone en duda la certeza de los resultados de las elecciones.

Desde luego, este tipo de circunstancias permean y llegan a la sociedad, los medios de comunicación que reportan en su labor veraz y oportuna, de todos los hechos que se van presentando con motivo de los procesos electorales y, desde luego, en este caso el asunto no es menor; implica la renovación de integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un aspecto que, sin duda alguna, cobra mucho interés para la sociedad.

Y, desde luego, los medios de comunicación, en el afán, por tener informada a la sociedad, plantean y reportan la noticia de estas circunstancias, de estas irregularidades, de tal manera que se constituye un aspecto que llama la atención o corresponde al dominio público el saber realmente qué pasó con casos como el de Coatepec y el de Martínez de la Torre, donde la noticia es, hubieron boletas apócrifas.

Desde luego, la petición de los partidos tiene mucha lógica en el sentido de decir “te ordeno, te pido, por favor, autoridad, que realices un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas, para que podamos darnos cuenta de si efectivamente se dio esta irregularidad de manera generalizada o solamente en estos casos”.

Como ya lo hemos platicado, y también fue materia de un incidente correspondiente a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en Coatepec, como ocurrió en Martínez de la Torre, esta circunstancia no

se encuentra prevista en la ley como una causa para ordenar la apertura de un recuento de votos.

Desde luego, las causales es un tema taxativo, limitativo, y el legislador es el que determinó en qué casos procedía realizar esta práctica y, desde luego, no fue posible atenderlo por este lado.

Sin embargo, en ambos casos se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas. ¿Y por qué es importante esta práctica que se realizó el día de los cómputos distritales? Porque se dieron cuenta, o hubo, como resultado se generó el hecho de que solamente estos casos de boletas apócrifas se limitó a una casilla en el caso de Martínez de la Torre o tres casillas, y con ocho boletas, en el caso de Coatepec.

Desde luego me llama mucho la atención y es un tema del cual también quiero hacer un comentario. Tenemos a la vista, tuvimos a la vista las boletas en cuestión. Son boletas que ya están precisamente escaneadas, están reflejadas en el proyecto, es un papel diferente completamente al papel que se utiliza para la elaboración de las boletas electorales, que es papel seguridad el de las boletas electorales, este es un cartoncillo más o menos como color crema, desde luego son fácilmente identificables porque se encuentran en un formato tamaño carta y las boletas desde luego se encuentran más reducidas. Eso desde luego hubiera sido de ser una circunstancia lo que ocurrió en Coatepec constante, sistemática, hubiera sido muy identificable el hecho de aquellos votos de manera irregular. ¿Por qué? Porque tienen un tamaño diferente. La textura, la consistencia, todas las boletas electorales vienen adheridas a un folio y desde luego tienen en la línea punteada o el desprendimiento para facilitar precisamente que al momento de que se le entreguen al elector las boletas electorales se puedan separar del legajo en el que vienen contenidas.

Entonces, hay elementos que sin duda alguna nos permiten afirmar que es cierto que hay estas irregularidades, pero estas irregularidades son aisladas. Y por eso es importante el dejar claro y es el motivo de esta intervención, el hecho de que estos medios de impugnación que estamos resolviendo lo que buscan y lo que han buscado en todo momento y esa es una preocupación que desde el primer momento externamos los tres y lo comentamos, era muy importante dejar claro

de qué estábamos hablando, cuál era la magnitud de la irregularidad en la que nos enfrentábamos, Martínez de la Torre una sola boleta, Coatepec ocho boletas más, sin que esto se hubiera llevado a cabo de una manera reiterada en el resto de las mesas directivas de casilla.

Por eso es importante y por eso atendiendo a un principio de máxima publicidad yo estimo oportuno el que dejemos claro y le dejemos claro a la sociedad que no hay una circunstancia por la cual se pueda sospechar de que esta es una conducta reiterada que pretendió a beneficiar a un partido político, los votos ni siquiera se contaron y en aquellas casillas en donde hubo un nuevo escrutinio y cómputo se determinó que no existieron más boletas con estas características; ocho boletas Coatepec, una Martínez de la Torre.

Y es precisamente donde el Sistema de Medios de Impugnación con resoluciones como estas, lo que buscan es dotar de certeza a todos y cada uno de los actos de las autoridades electorales.

En el caso hay un pleno convencimiento a partir de los elementos que hay en el expediente y los que nos allegamos desde luego para poder tener mayores elementos para resolver que son hechos aislados, que en ningún momento ponen en duda la certeza de los resultados que se encuentran consignados en las actas de cómputo, tanto de Martínez de la Torre como de Coatepec, y eso desde luego es un elemento que sin duda alguna debe de dar una certeza, debe de dar confianza en la ciudadanía de que si bien existieron estas irregularidades, pero éstas no trascendieron ni al resultado de la elección ni a la certeza de un proceso electoral como el que estamos sancionando.

Eso es lo que yo quería como una reflexión última. Y no sé si exista algún otro comentario.

¿En el resto de los asuntos no hay ningún otro comentario en particular? Perfecto.

Entonces le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con los proyectos en sus términos, solicitando al Pleno que me dé oportunidad de insertar un voto razonado en el juicio de inconformidad 57 de 2015.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: con los proyectos, en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 780, así como de los juicios de inconformidad 41 y su acumulado 42, 57, 63 y su acumulado 64, el 103 y sus acumulados, 104, 105, 106, 107 y 108, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Octavio Ramos, que anunció formulará en el juicio de inconformidad 57 de este año.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 780 se resuelve:

Primero.- Expídase a Luis Fernando Gómez Montejo copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente al domicilio en el cual está registrado en la base de datos del padrón electoral y dejar la copia certificada en poder de los funcionarios, quienes lo asentarán en la hoja de incidentes y en la lista nominal.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que una vez pasada la

jornada electoral local dé trámite en términos de ley a la solicitud del actor.

Tercero.- Se vincula al actor para que acuda al Módulo de Atención Ciudadana respectivo una vez pasada la elección para que dé seguimiento al trámite correspondiente.

Cuarto.- La responsable deberá informar del cumplimiento de este fallo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En el juicio de inconformidad 41 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de inconformidad 42 al diverso 41, ambos de este año.

Segundo.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 06 Distrito Electoral en Veracruz, con cabecera en Papantla y la declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa por ese distrito, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 57 se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 3111 Contigua, 3207 Contigua 1 y 3930 Contigua 2, por las razones precisadas en el considerando séptimo del presente fallo.

Segundo.- Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en Veracruz, con cabecera en Poza Rica de Hidalgo, en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulados por el Partido de la Revolución

Democrática en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal en Veracruz con cabecera en Poza Rica de Hidalgo.

Respecto del juicio de inconformidad 63 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de inconformidad 64 al diverso 63, ambos de este año.

Segundo.- Se confirma el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en 08 Distrito Electoral Federal con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas.

Por último, en el juicio de inconformidad 103 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de inconformidad 104, 105, 106, 107, 108, al diverso 103, todos de este año.

Segundo.- Se confirma el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de constancia de mayoría correspondiente de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 09 Distrito Electoral Federal con cabecera en Coatepec, Veracruz.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que una vez que se agote la cadena impugnativa de este juicio, o bien que transcurra el plazo para controvertir esta resolución, sin que se reciba medio de impugnación alguno, en su oportunidad se devuelvan las boletas al consejo responsable, mismas que fueron enviada a este órgano jurisdiccional el 12 de julio de este año.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución correspondiente al incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, dictado en el juicio de inconformidad 128 de este año.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas que componen el 04 Distrito Electoral Federal del estado de Yucatán, con sede en Mérida, dictado dentro del juicio de inconformidad 128 de 2015 solicitado por el Partido del Trabajo, en el que se propone declarar improcedente dicha pretensión, lo anterior en razón de lo siguiente:

De la legislación electoral federal se desprende que en sede jurisdiccional solamente procederá el nuevo escrutinio por errores o inconsistencias en los elementos de las actas y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, y cuando no sea susceptibles declararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En el caso en concreto, de las documentales que integran el expediente de cuenta, se advierte que en el cómputo distrital ante la autoridad administrativa, se realizó el recuento parcial de 360 casillas, debido a que existía error manifiesto en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de la distrital.

Posterior a ello, al haber una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar, se procedió a efectuar el recuento de 134 casillas, por ende, si el incidentista no especifica porque a pesar del referido recuento en algunas casillas subsisten errores manifiestos en las actas elaboradas ante consejo responsable, es inconcuso que es improcedente el recuento total solicitado ante este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros magistrados se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones le pido que tome la votación Secretario.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de la propuesta

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, el proyecto de resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dictado en el juicio de inconformidad 128 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dictado en el juicio de inconformidad 128, se resuelve.

Único.- Se declara improcedente la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo solicitada por el Partido del Trabajo.

Secretario General de Acuerdos, le pido dé cuenta con el resto de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con tres proyectos de resolución relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 147, 148 y 149, todos de 2015, promovidos por Hipólito Aguacate Rosas, Alfredo Altamirano Cárdenas y Tiburcio Caña Marcelino respectivamente, en contra de las sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios para la protección de los derechos político-

electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 19, 18 y 20, todos del referido año.

Al respecto en los proyectos de cuenta se propone desechar de plano las demandas que integraron los medios de impugnación aludidos debido a que éstos se presentaron de manera extemporánea. Lo anterior en virtud de que en la ley adjetiva electoral federal se establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel que se tenga conocimiento del acto combatido o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, de las constancias que integran los presentes juicios se desprende que a los actores le fueron notificadas las sentencias mencionadas con anterioridad el 1º de julio de 2015, en el domicilio que señalaron para dicho fin, a través del actuario adscrito al Tribunal Electoral de Oaxaca y dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, por así estar previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

Derivado de lo anterior, el plazo legal para promover el presente medio de impugnación transcurrió del 2 al 5 de julio de este año por lo que si las demandas se presentaron ante la autoridad señalada como responsable el día 8 del referido mes, es inconcuso que fue de manera extemporánea y es por ello que se propone su desechamiento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, si me lo permiten quiero referirme al criterio que estamos sustentando las tres ponencias en los asuntos de los cuales ya se acaba de dar cuenta; desde luego son asuntos que tienen que ver con impugnaciones a la determinación emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el expediente JDC-19 de 2015 y diversos medios de impugnación, en donde lo que se viene resolviendo es dejar sin efectos diversas actas de sesiones extraordinarias del cabildo que tiene que ver con la integración del

ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, en los tres casos.

Desde luego tenemos una situación muy particular, es el caso de que el Tribunal Electoral notificó a los actores, por principio de cuentas, perdón, déjenme precisar que en los tres medios de impugnación tramitados ante el Tribunal Electoral Local los actores comparecen a través de representantes legales, a través de sus abogados, señalan un domicilio en la ciudad de Oaxaca, que es la misma sede del Tribunal Electoral, y solicitan que en ese domicilio sean notificadas todas las determinaciones por parte del Tribunal Electoral del estado.

El Tribunal Electoral al momento de emitir esta determinación ordena la notificación en los domicilios señalados por los propios actores, que presumimos corresponden a los despachos o al despacho de quien los está asesorando, que es además el mismo domicilio del cual señalan en esta ocasión ante la instancia federal para ser notificados.

¿Qué pasó? Resulta que el Tribunal Electoral está notificando el día 1º de julio las determinaciones impugnadas y es el caso que las demandas se presentaron hasta el día 8 de julio siguiente. Desde luego, tomando en consideración el plazo de cuatro días para promover el juicio de revisión constitucional o en este caso, bueno, promueven un juicio de revisión constitucional pero estamos considerando que es improcedente el juicio de revisión y que a ningún efecto práctico llevaría reencauzarlo a un juicio ciudadano por esta circunstancia de extemporaneidad. ¿Por qué? Porque la notificación ocurrió el día 1º de julio y es hasta el día 8 siguiente cuando se presenta la demanda.

Desde luego aquí en esta circunstancia quiero precisar que existe una jurisprudencia emitida por la Sala Superior que establece que tratándose de comunidades indígenas las normas procesales deben interpretarse de la forma que les resulte más favorable a los actores, en este caso a los enjuiciantes.

Desde luego en un principio nos topamos ante una situación de una demora en la presentación de la demanda por tres días, y esta es una circunstancia que desde luego atendiendo a este criterio de que habrá que flexibilizar de la manera más favorable a los integrantes de las comunidades indígenas, pudiera pensarse que es una cuestión que

nos obligaría a entrar a conocer el fondo del asunto pasando por encima de esta causa de improcedencia.

Sin embargo, en las tres demandas existe un reconocimiento por parte de los actores de que no se enteraron el día primero, que es el día que quedo formalmente realizada la notificación, si no que señalan que el día tres siguiente fue cuando ellos tuvieron conocimiento de esta impugnación.

De cualquier manera y tratando de flexibilizar como nos obliga este criterio jurisprudencial a hacer una interpretación más favorable a los intereses de estos integrantes de comunidades indígenas, de cualquier manera tomando en condiciones más favorables y tomando en consideración esta fecha el día tres de julio, también resulta extemporánea la presentación de la demanda, porque se demoró un día más en su promoción ante el tribunal responsable.

Esta situación a final de cuentas llama mucho la atención, nosotros siempre y desde el momento que hemos integrado esta Sala Regional, hemos buscado llevar a cabo interpretaciones y criterios que resulten siempre favorecedores para los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, desde antes de que surgiera este criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior, nosotros ya en nuestras sentencias veníamos precisamente realizando criterios que buscaran hacer mucho más accesible la impartición de justicia para integrantes de estas comunidades.

No obstante ello, desde luego compañeros magistrados, aquí nos topamos en un caso donde cambia la perspectiva. ¿Por qué? Porque son ciudadanos integrantes de comunidades indígenas pero vienen representados por un abogado. Esta es una circunstancia que en lo personal a mí me llama mucho la atención. El no por venir con un abogado significa que ya dejen de ser indígenas y dejen de tener acceso a una tutela. Sin embargo, hay quien ya los está asesorando, señalan domicilio en la propia ciudad sede del Tribunal Electoral del estado y, desde luego, a partir de ahí, la notificación se entiende formalmente y efectivamente realizada, y esa es una situación que difiere del resto de los asuntos en donde se ven involucrados derechos de las comunidades indígenas, en donde, concurren por su propio derecho, y en muchas de las ocasiones no se encuentran asesorados por ningún experto en la materia.

Desde luego, esto ha cobrado vigencia, y hemos tenido oportunidad de señalarlo en diversos foros, la necesidad de que se cuente con una Procuraduría de la Defensa de los Integrantes de Pueblos y Comunidades Indígenas, una defensoría de oficio que apoya a estas circunstancias. Sin embargo, bueno, esta es una cuestión que no es fácil de implementar y que, desde luego, corresponderá o tendrá que ser en sede legislativa donde se atienda este asunto, pero es una inquietud que hemos venido expresando en esta Sala Regional y en todos los foros donde tenemos oportunidad de poder intervenir.

Pero en el caso en particular, mueve este criterio que estamos sosteniendo el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, en donde precisamente lo que se ha buscado es realizar una interpretación al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en donde de una manera medular, lo que se ha venido resolviendo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica el hecho de que el principio de progresividad, el derecho, el principio pro-persona a favor de integrantes de pueblos o comunidades indígenas, no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa ya que, y señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Dicho de otra manera, los derechos humanos, su protección y su progresividad tienen un límite, no son derechos absolutos, encuentran un límite en las normas procesales, en los derechos que se establecen en los códigos adjetivos.

Desde luego, hay suplencia, desde luego se debe resolver en la gran mayoría de los casos los fondos de los asuntos, pero siempre y cuando se cumplan estas circunstancias y se surtan estos presupuestos procesales.

En el caso en particular, las circunstancias que vienen emparejadas de estas impugnaciones, en donde vienen con abogado, en donde señalan un domicilio en la ciudad de Oaxaca, en donde se practica

formalmente la notificación de manera correcta, y más aún, tomando en consideración el dicho de los actores, en el sentido de que conocieron en una fecha posterior a aquella en la que quedó debidamente practicada la notificación, desde luego, ahí estamos nosotros flexibilizando. De haber sido procedente la impugnación tomando como referencia la fecha en la que señalan los actores, desde luego estaríamos conociendo los medios de impugnación.

Sin embargo, el hecho de tomar en cuenta aún en las mejores condiciones la fecha que ellos señalan como que tuvieron conocimiento, nos hace precisamente evidente que estas impugnaciones se presentaron de manera extemporánea.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que es la que rige el trámite de estos asuntos, señala que los medios de impugnación deberán presentarse en el término de cuatro días contados a partir de que sea notificada o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

La notificación se practicó el día primero, la demanda se presentó el día ocho, o bien, tomando en cuenta y tratando de flexibilizar, tomando en cuenta el reconocimiento de los actores, de que fue el día 3, también, de cualquier manera se encontraría extemporáneo o presentada la demanda de manera extemporánea ante esta Sala Regional.

Aquí simplemente quisiera también señalar que resulta orientadora la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala principio de pro persona y recurso efectivo, el gobernado no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa.

Desde luego estamos resolviendo con base en un caso en particular, estamos restableciendo que a partir de las circunstancias que existen en estos asuntos, a partir de lo que existe en el expediente que estamos resolviendo estamos tomando esta determinación, la cual no podrá ser igual salvo que se den circunstancias similares a los medios de impugnación que estamos analizando.

Eso es cuanto. Y no quería dejar pasar la oportunidad para expresar este nuevo criterio del cual estamos asumiendo en esta Sala Regional. No sé si alguno de ustedes quiera hacer alguna intervención.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Me parece que es muy importante también la participación que usted formula dado que tenemos varios precedentes anteriores a estos juicios en los que hemos considerado que las circunstancias particulares de las comunidades de los pueblos indígenas implica, entre otras cosas, que no pueda estar en condiciones materiales económicamente, socialmente de trasladarse para poder presentar la impugnación correspondiente, de formularla, de construirla y del asesoramiento, inclusive conocer los elementos de los que derivan los actos que les afectan.

Hay asuntos paradigmáticos como un JDC-111/2007, si no me equivoco, donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que aun habiendo transcurrido en exceso el plazo a la presentación de la demanda, donde por cierto si no me equivoco aparece como participante de esa propuesta en un asunto paradigmático dentro de Sistemas Normativos Internos, se reconoce que están en circunstancias de desventaja social, económica y cultural en los cuales no puede aplicarse las mismas reglas que están contenidas en el ámbito general, es decir, tiene que ver el juzgador las características propias del caso, como usted bien indica, Presidente, para tomar una decisión como la que ahora se formula.

La propuesta de hoy es no considerar oportuna la presentación de tres medios de impugnación. Quisiera hacer referencia a que en dos están controvirtiendo el mismo acto.

El JDC-18/2015 y el JDC19/2015, que son del juicio de revisión constitucional 148 y del juicio de revisión constitucional electoral 147 están controvirtiendo una elección de la agencia municipal de Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, lo cual establece que se trata de la misma elección que se está controvirtiendo.

La particularidad del caso, en mi opinión, y la cual me lleva a acompañar la propuesta es la siguiente:

Ya esta comunidad acudió a un órgano jurisdiccional, ya acudió a la competencia y jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca para efecto de plantear una inconformidad con una elección que se había llevado. Entonces, ya no estamos en el supuesto, como en el caso de Tanetze de Zaragoza.

En el caso de Tanetze de Zaragoza las personas que promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales, que sería la vía para que nosotros conociéramos de estos medios de impugnación, lo hicieron de manera directa porque no tenían conocimiento de cuál era la instancia que tienen que agotar, incluso el acto que les generaba perjuicio era una publicación contenida en el Diario Oficial del Estado de Oaxaca.

Entonces, bueno, cómo vincularlos a que conocían la publicación del Diario Oficial cuando su comunidad está en una distancia considerable, cuando sus propias características culturales les implican no hablar castellano y en algunas ocasiones también el índice tan alto, pues que son analfabetas los integrantes de esas comunidades y pueblos indígenas, que la Constitución inclusive les garantiza, les reconoce ese derecho de conservar sus lengua y sus costumbres, entonces cómo vincularlos para que hubieren agotado en tiempo la impugnación.

En el caso particular tenemos que estos integrantes de las comunidades y pueblos indígenas que comparecen ahora a solicitar en vía de juicio de revisión constitucional electoral, que no sería la adecuada, sino el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ellos ya fueron ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, ellos ya conocen la jurisdicción a la que se sometieron.

Fueron también notificados e impuestos de la determinación del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el lugar que ellos señalaron. Es decir, ya con independencia de que tengan un abogado o no, porque incluso merece la pena señalar que el abogado presenta un medio de impugnación, y lo digo de manera respetuosa, pero en una vía que no corresponde, que no puede ser ejercitada por un ciudadano.

Pero el domicilio que ellos señalaron, es donde consideran que deben de tener conocimiento de estos actos porque el Tribunal Electoral se encuentra en la ciudad de Oaxaca, en la que ellos señalaron ese domicilio.

Entonces, a partir de que ya conocen la jurisdicción se sometieron a una competencia y señalaron ese domicilio, pues resulta inexcusable que no tengan la posibilidad de haber presentado ante esa misma autoridad, que se encuentra en esa misma ciudad, con ese domicilio, el medio de impugnación, en los términos que sean, porque también merece la pena señalar que existe criterio de jurisprudencial donde la suplencia de la deficiencia del agravio se coloca en un grado muy alto tratándose de las comunidades o los pueblos indígenas por su conformación de discriminación social y cultural.

Entonces, incluso con las deficiencias que hubiera venido en la demanda, pues nosotros estaríamos en el ánimo de establecer lo que corresponde en el caso particular, pero también debemos de hacernos cargo que existen ya condiciones que nos dejan ver que las reglas procesales sí se conocían, tan es que se impugnó ante un Tribunal local, que señala un domicilio para tal efecto, no es lo mismo que hubiera señalado, por ejemplo, un domicilio por estrados, porque ahí también sabemos en la condición de cómo les pudo haber hecho del conocimiento a partir de la ubicación geográfica en donde se encuentra la comunidad.

En el caso particular también hay una omisión en señalar cuáles son las condiciones que, en su caso, les hubieran impedido concurrir de manera oportuna en presentar el medio de impugnación. Porque esos también son elementos que nosotros tendremos que considerar para efecto de tener este pronunciamiento.

Y, finalmente, el último asunto, que es el JRC-149/2015, es de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, pero coexisten las circunstancias particulares que tienen los otros dos juicios de revisión constitucional electoral.

Por las razones expuestas, si bien lo ordinario para este órgano jurisdiccional es que busquemos la posibilidad de conocer de los asuntos en fondo y resolver la controversia, como ha pasado en otros

más, tengo en la mente, por ejemplo, el caso de Choapan, donde teníamos una circunstancia similar, lo razonamos en la parte de procedencia y tuvimos la oportunidad de conocer, pero no es la misma circunstancia que se presenta ahora, en estos asuntos.

Ese sería mi comentario, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado Ramos.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios revisión constitucional electoral 147, 148 y 149, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 147 se resuelve:

Primero.- Se desecha el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Hipólito Aguacate Rosas.

Segundo.- En el caso de que se reciban constancias relacionadas con el expediente de mérito, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al mismo.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 148 y 149, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 14 horas con 51 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena tarde.

- - -o0o- - -